

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de septiembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Pettigiani, Negri, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.783, "Sindicato de Luz y Fuerza Gral. Pueyrredon contra Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda. Amparo sindical".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata se declaró incompetente para intervenir en la causa y rechazó la medida cautelar reclamada por la parte actora, sin costas (fs. 95/99).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 101/111 vta.), el que fue concedido por el citado tribunal a fs. 115 y vta.

Dictada la providencia de autos (fs. 125) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal del trabajo se declaró -de oficio, con anterioridad a la traba de la litis y sin correr traslado a la demandada- incompetente para entender en la acción de amparo sindical deducida -en los términos del art. 47 de la ley 23.551- por el Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredón contra la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada se reclamó el cese de las conductas antisindicales que atribuyó en el escrito de inicio.

Asimismo, rechazó la medida cautelar de no innovar reclamada por la entidad accionante.

1. En lo que respecta a su aptitud jurisdiccional para intervenir en el litigio, explicó el sentenciante que la causa discurre en el contexto de una disputa o controversia intersindical, vinculada a la posibilidad de suministrar mano de obra laboral a la accionada que pretenden el sindicato accionante y otra entidad sindical (Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata) a través de la bolsa de trabajo prevista en el convenio colectivo aplicable al ámbito de la accionada.

Así, concluyó que al ser el conflicto que motiva las actuaciones de carácter intersindical no era

susceptible de ser procesado por la vía judicial ordinaria provincial.

Ello -precisó- porque cuestiones de esa índole deben ser resueltas ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, por ser la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales (art. 56, ley 23.551), y, en su caso, competente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer las acciones y recursos que regula el citado cuerpo legal (arts. 59 y 60, ley 23.551).

En consecuencia, declaró que la justicia provincial "no tiene jurisdicción para dirimir el conflicto" -hasta que la autoridad administrativa del trabajo o la justicia nacional competente determinen lo contrario- y, por ende, que resultaba prematuro decidir si tenía o no un gremio, en desmedro del otro, derecho de proveer mano de obra a través de la bolsa de trabajo a la cooperativa demandada (fs. 96 vta./97).

2. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada (consistente en la suspensión de los ingresos de los trabajadores contratados por la demandada sin tener en consideración a la entidad actora), el juzgador decidió desestimarla al entender que el derecho del sindicato demandante "carece de suficiente verosimilitud" como para obtenerla, máxime teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en el art. 196 del Código Procesal Civil y

Comercial (v. sent., fs. 97).

Añadió que, aun soslayando dicha prohibición, y en atención a la heterogeneidad de los sujetos involucrados y los derechos y valores jurídicos en juego, razones de prudencia aconsejaban rechazar la cautelar requerida.

Refirió, asimismo, en relación a la procedencia de la acción de amparo sindical, que ésta está supeditada a la condición de que no existan otros procedimientos para tramitar la cuestión. Esto es aplicación del principio que en materia de amparos restringe a supuestos que no tengan otros remedios judiciales. Vías paralelas sobre cuya imposibilidad de tránsito -destacó- se omitió abogar en la demanda.

Por último, señaló que la medida precautoria solicitada coincide virtualmente con el objeto final del pleito, lo que obsta a su otorgamiento en tanto ello desvirtuaría el instituto cautelar para convertirse en una sentencia definitiva (fs. 97/98).

II. Contra el pronunciamiento mencionado, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 14 bis, 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 23, 31, 47, 59 y 60 de la ley 23.551; 2

inc. "b", 12, 18, 27, 28 y 44 inc. "d" de la ley 11.653; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo y 196, 198, 321 y 496 del Código Procesal Civil y Comercial, así como de la doctrina legal que identifica (fs. 101/111 vta.).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar afirma que, al desestimar **in limine** la demanda sin correr traslado a la accionada, el tribunal vulneró los arts. 27 y 28 de la ley 11.653 y 321 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que -constituyendo el objeto del proceso una acción de amparo sindical fundada en el art. 47 de la ley 23.551 y, subsidiariamente, en el art. 1 de la ley 23.592- no existe norma alguna que habilite el proceder efectuado por el tribunal, quien debió haber corrido traslado de la acción y no rechazarla en el umbral del proceso.

Señala, en ese sentido, que la única norma que autoriza a rechazar una acción de amparo **in limine** es la ley 13.928 (que sólo lo prevé cuando sea por actos de autoridad pública; arts. 8 y 10 inc. 2). Al rechazar sin sustanciación la acción de amparo sindical, que ha de tramitar con arreglo a lo normado por el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial, el sentenciante afectó

gravemente el derecho de acceso a la justicia de la entidad sindical demandante.

2. En segundo término, se agravia de que el tribunal haya calificado la cuestión litigiosa como un conflicto intersindical, conducto por el cual se declaró erróneamente incompetente para entender en el caso.

Afirma que dicha calificación es arbitraria y no se condice con las constancias de la causa. La demanda se dirige a objetar comportamientos antisindicales de la cooperativa demandada, con arreglo a lo prescripto en los arts. 3 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75; 1 de la ley 23.592 y 47 de la ley 23.551.

Explica que el citado art. 3 de la normativa convencional, de aplicación obligatoria para las partes, obsta a la posibilidad de existencia de un conflicto intersindical respecto del tema debatido. Es su incumplimiento por parte de la cooperativa la que da nacimiento a la controversia entre la empresa y el sindicato, ausente el conflicto intersindical, máxime cuando no surge prueba alguna que acredite dicha circunstancia (v. fs. 104 vta./105).

Expresa que de los arts. 36, 59 y 60 de la ley 23.551 surge que los únicos conflictos intersindicales posibles son: (i) la intervención de una entidad de primer grado por otra de grado superior y (ii) el conflicto por

encuadramiento sindical, es decir, la disputa entre sindicatos por la representatividad del personal de una o varias empresas; situaciones que difieren de las discutidas en autos.

En cambio -continúa- el propio art. 47 de la ley 23.551 establece que las acciones dirigidas a hacer cesar las conductas antisindicales deben sustanciarse conforme al procedimiento sumarísimo previsto en los códigos civiles y comerciales provinciales. Este criterio es reiterado por el art. 63 de dicho texto legal, en cuanto atribuye la competencia para resolver las acciones de amparo sindical a los jueces con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, tal como lo recepta el art. 2 inc. "b" de la ley 11.653.

Añade que dicha conclusión se refuerza aún más con solo reparar en el hecho de que en el escrito de inicio se denunció una práctica desleal por parte de la empresa, en los términos del art. 53 de la ley 23.551, cuestión que también debe ser resuelta por los jueces provinciales a tenor de lo que dispone el art. 63 de aquel cuerpo legal y lo resuelto por esta Corte en la causa L. 33.315, "Asociación del personal de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires" (sent. del 21-VIII-1984).

En suma, afirma que la declaración de incompetencia carece de todo sustento normativo, en tanto

se apoyó en premisas que nada tienen que ver con la raíz del conflicto denunciado en la demanda, concerniente al incumplimiento por parte de la empresa de lo normado por el art. 3 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, acto encuadrado allí como una práctica desleal y un comportamiento antisindical en los términos de los arts. 47 y 53 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

3. También cuestiona el rechazo de la medida cautelar solicitada en la demanda.

Inicialmente, aclara que la declaración de incompetencia fue inadecuada e infundada a la luz de la verdadera naturaleza del conflicto y de la aplicación de los arts. 47 y 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales que otorgan competencia a los jueces laborales. Y, por ende, la prohibición contemplada en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial resulta extraña al presente proceso (v. fs. 107).

Acto seguido, cuestiona la declarada inexistencia de verosimilitud en el derecho, toda vez que -más allá de que surge de la letra expresa de una norma convencional (art. 3, C.C.T. 36/75), y el silencio guardado por la cooperativa accionada a la intimación cursada por la entidad sindical actora, y de los despidos de los trabajadores a ella afiliados- lo cierto es que fue el propio tribunal quien, al haber rechazado la demanda de

plano, sin haber ejercitado las facultades que le otorga el art. 27 de la ley 11.653, cercenó la posibilidad de acreditar tal extremo.

Aduce que la sentencia luce antojadiza y arbitraria, ya que, al desoír la manda del art. 3 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, vulnera el art. 8 de la ley 14.250 (en cuanto prescribe que los convenios colectivos homologados son de aplicación obligatoria), creando un desequilibrio en perjuicio de los sindicatos simplemente inscriptos que resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución nacional.

Por otra parte, señala que, a contrario de lo que puntualizó el juzgador, en el escrito de inicio la actora explicó claramente que no existía ninguna vía alternativa idónea para remediar la situación denunciada.

Afirma que tampoco existe coincidencia entre lo solicitado cautelarmente (suspensión de los ingresos de nuevos trabajadores a la cooperativa demandada hasta que se dicte la sentencia) y lo reclamado en la postulación inicial (cese del comportamiento antisindical de la accionada).

Finalmente, denuncia que el fallo viola el art. 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto dispone que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de

discriminación que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato, o a la de dejar de ser miembro de uno.

III. El recurso debe prosperar parcialmente.

1. Acierta la recurrente en cuanto señala que, al haberse declarado incompetente para intervenir en la causa, el tribunal del trabajo incurrió en absurdo y violación de los arts. 47, 53, 59 y 60 de la ley 23.551 y 2 inc. "b" de la ley 11.653.

a. Del escrito de inicio surge que el sindicato actor dedujo una acción de amparo sindical (art. 47, ley 23.551), demandando a la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada el cese del comportamiento antisindical, consistente en haber abierto las vacantes de personal que se produjeron contratando exclusivamente a trabajadores afiliados a la bolsa de trabajo del Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata (entidad con personería gremial en el ámbito de la actividad desarrollada por la accionada), sin respetar, a los fines indicados, la representación proporcional que tiene el Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredon (sindicato simplemente inscripto, con similar ámbito de actuación), circunstancia que -en su parecer, con arreglo a lo que prescribe el art. 3 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75- obligaba a la accionada a emplear personal que integra la bolsa de

trabajo administrada por esta última entidad en la proporción referida.

Señaló que dicha actitud suponía asignarle un privilegio injustificado al sindicato mayoritario, violatorio del principio de libertad sindical consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional y en las normas internacionales que identificó, así como de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema (conf. causas "Rossi", sent. del 9-XII-2009 y "A.T.E.", sent. del 11-XI-2008) y por este Tribunal (conf. L. 79.331, "Ferulano" y L. 93.122, "Sandes", ambas sents. del 5-X-2011). Denunció, asimismo, que ello implicaba un acto discriminatorio, a la vez que una práctica desleal en los términos del art. 53 inc. "d" de la ley 23.551 (ver demanda, fs. 76/92 vta.).

b. De lo expuesto se colige sin hesitación que la afirmación del tribunal, relativa a que la cuestión sometida a decisión judicial en la especie constituye una "disputa o controversia intersindical", no se condice con las constancias objetivas de la causa.

En efecto, lo relevante para evidenciar el desacierto que exhibe este aspecto del fallo reside en que los hechos descriptos en el escrito de inicio -en modo alguno- autorizan a catalogar la cuestión litigiosa como un conflicto intersindical.

En tal sentido, he sostenido que en un conflicto intersindical la controversia involucra a dos o más asociaciones sindicales entre sí, y que, de acuerdo con el derecho positivo vigente, adquiere específica relevancia debido a su emplazamiento en un régimen de personería gremial con derechos exclusivos y excluyentes (conf. causa L. 83.377, "Chaves", sent. del 21-XI-2007).

Empero, los hechos en los que la entidad sindical (simplemente inscripta) fundó la acción de amparo sindical bajo examen dan cuenta de un conflicto diferente. En la especie se denunció un comportamiento discriminatorio y antisindical por parte de una empresa -no del sindicato con personería, que no fue demandado y al que ninguna conducta antijurídica se le endilgó- que, a juicio de aquélla, constituye incluso una práctica desleal (art. 53 inc. "d", ley 23.551).

c. A tenor de lo señalado, resulta que tanto las acciones de amparo sindical, dirigidas a obtener el cese de los comportamientos antisindicales (art. 47, ley 23.551), cuanto las cuestiones referentes a prácticas desleales (art. 53, ley cit.) deben ser tramitadas ante *"los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones"* (art. 63, incs. "a" y "c", ley cit.). De ahí que resulta indudable que la aptitud jurisdiccional para intervenir en casos como el presente corresponde a los

tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que nos encontramos ante "*acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local*" (art. 2 inc. "b", ley 11.653), normas todas ellas que -con acierto- se denuncian transgredidas en el embate (ver fs. 102/106 vta.).

En ese sentido, ha declarado esta Corte que la acción de amparo promovida en los términos del art. 47 de la ley 23.551 es de competencia de los tribunales del trabajo, de conformidad con lo establecido en el art. 2 inc. "b" de la ley 11.653 (conf. causas Ac. 76.700, "Rodríguez", resol. del 24-XI-1999; C. 103.408, "Asociación de Trabajadores del Estado", resol. del 20-V-2009; L. 104.668, "Bravo", sent. del 21-XII-2011).

Tal como se resolvió en este último precedente -en el cual esta Corte también debió revocar la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo n° 3 de Mar del Plata (órgano interviniente en autos) en cuanto había desestimado **in limine**, sin correr traslado de la demanda, un amparo sindical, lo que justificó que se formulara una exhortación a los jueces votantes (ver ap. III. 2 del voto mayoritario del doctor Genoud)- conforme lo establece el citado art. 47, las acciones de amparo sindical, intentadas con el objeto de hacer cesar el comportamiento antisindical del demandado, deben ser resueltas por los jueces con

competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, lineamientos que, aplicados al ámbito de la Provincia de Buenos Aires determinan la competencia de los tribunales del trabajo (conf. causa L. 104.668, "Bravo", cit.); solución que, por otra parte, resulta compatible con la garantía constitucional que tienen los trabajadores bonaerenses de someter sus reclamos a tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo (art. 39 inc. 1, Const. prov.; conf. doct. causa L. 90.676, "Villalón", sent. del 31-VIII-2011).

d. En esa misma línea, cabe traer a colación lo resuelto por este superior Tribunal al fallar la causa L. 100.243, "Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines de Bragado (S.O.C.A.)" (sent. del 5-V-2010).

En dicho precedente, esta Corte procedió a revocar la sentencia del tribunal del trabajo por la cual se había declarado incompetente para intervenir en un acción de amparo sindical deducida -en los términos del art. 47 de la ley 23.551- por una asociación sindical contra una empresa, interpretando erróneamente (con apoyo en los arts. 56 y 59 de la ley 23.551, tal como lo hizo el **a quo** en la especie) que la cuestión resultaba ajena a la competencia de la justicia laboral provincial.

Declaró entonces este Tribunal que, soslayando los reales alcances del planteo, el órgano de origen

había arribado a una decisión basada en una premisa errónea, establecida sobre la base de considerar que el requerimiento judicial deducido por la asociación sindical allí accionante le imponía resolver acerca de la situación conflictiva subyacente entre dos sindicatos (relativas al encuadramiento convencional y sindical de los trabajadores de la accionada) cuando, en rigor, tal diferendo habría de ser encauzado y dirimido por las vías legales pertinentes.

Sobre esa base, esta Corte revocó la sentencia aludida en la inteligencia de que se había quebrantado lo dispuesto en el art. 2 inc. "b" de la ley 11.653, en conjunción con el art. 47 de la ley 23.551 (conf. causa L. 100.243, cit., con voto preopinante del doctor de Lázzari al que presté mi adhesión).

Como se puede advertir, una situación similar ocurre en autos, donde el tribunal de grado -interpretando de manera equivocada el objeto de la pretensión deducida por el sindicato actor, al que catalogó erróneamente como un conflicto intersindical subsumible en el art. 59 de la ley 23.551- procedió a declarar su incompetencia y decretar el archivo de las actuaciones (ver sent., fs. 96 vta. y 99).

e. Por último, en fecha reciente, esta Corte abordó una temática similar a la planteada en el presente

caso, y si bien es cierto que no estaba expresamente en debate la cuestión de la competencia, en ningún momento se cuestionó la aptitud jurisdiccional de los órganos provinciales para intervenir en la causa -con apoyo, entre otras normas, en los arts. 47 y 53 de la ley 23.551, preceptos que justifican la competencia de la justicia laboral local para intervenir en el caso- (conf. mi voto en L. 99.945, "Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredon", sent. del 4-VII-2012).

f. En consecuencia, por las razones invocadas, corresponde revocar la sentencia del tribunal del trabajo en cuanto se declaró incompetente para intervenir en la causa con sustento en los arts. 59, 60 y 63 de la ley 23.551 (normas erróneamente aplicadas al caso), toda vez que, si bien es cierto que con arreglo a los citados preceptos la justicia provincial no resulta competente para intervenir en los conflictos intra o intersindicales (conf. causa L. 107.411, "Godoy", sent. del 24-VIII-2011, y sus citas; asimismo, mi voto en L. 89.631, "Abdala", sent. del 25-IV-2007), no lo es menos que -contrariamente a lo que resolvió el **a quo**- la controversia sometida a su decisión, en la especie, no puede ser encuadrada en ninguna de esas categorías.

2. En cambio, el agravio vinculado al rechazo de la medida cautelar reclamada en el escrito de inicio no

resulta atendible.

Ello así, porque -por un lado- las decisiones relativas a las medidas cautelares no tienen, en principio, el carácter de definitivas en el concepto del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. causas L. 98.352, "Duarte" y L. 98.363, "Muñoz", ambas sents. del 30-XI-2011; entre otras) y -por el otro- la recurrente no ha invocado ni demostrado argumentos o circunstancias susceptibles de excepcionar la regla aludida, lo que evidencia la insuficiencia de la crítica y sella su suerte adversa.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario traído y revocar la sentencia del tribunal del trabajo en cuanto se declaró incompetente para intervenir en la acción de amparo sindical deducida en la demanda en los términos del art. 47 de la ley 23.551.

Los autos deberán volver al tribunal de grado a fin de que -integrado con jueces hábiles- prosiga con el trámite de las actuaciones según su estado.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. 1. Respecto a la incompetencia decretada en la instancia, lo expuesto por mi distinguida colega doctora Kogan en el apartado III.1, subpuntos a, b y c -en su

primero y segundo párrafos- de su sufragio, parcelas a las que adhiero, me llevan a concluir que le asiste razón al quejoso cuando denuncia que, en el caso, el tribunal de grado valoró arbitrariamente el sentido y alcance de la pretensión deducida en el escrito de demanda, a la vez que trasgredió los arts. 2 inc. "b" de la ley 11.653 y 47, 53, 59 y 60 de la ley 23.551.

2. En cuanto al agravio tocante a la medida cautelar solicitada, comparto sin más lo señalado por la ponente.

II. Luego, acompaño la solución propuesta en el sufragio inaugural.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Negri y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró la incompetencia del tribunal del trabajo para intervenir en la acción de amparo sindical deducida en los términos del art. 47 de la

ley 23.551.

Vuelvan los autos al tribunal de grado a fin de que -debidamente integrado- prosiga con el trámite de las actuaciones según su estado.

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gw